

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SALUD

RESOLUCIÓN SLT/1762/2021, de 3 de junio, por la que se modifica la Resolución SLT/1587/2021, de 21 de mayo, por la cual se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de la COVID-19 en el territorio de Cataluña.

En un contexto de transmisión comunitaria del virus, uno de los pilares fundamentales de la estrategia de lucha contra la COVID-19 es la adopción de medidas preventivas y de control dirigidas a favorecer el distanciamiento entre personas que no pertenecen a grupos de convivencia estable, limitar las interacciones sociales, prescindir de aquellas actividades no esenciales que suponen un riesgo de contagio y evitar las aglomeraciones o concentraciones de personas en espacios de concurrencia pública, especialmente en lugares cerrados. La experiencia en la gestión de la pandemia ha evidenciado la eficacia de estas medidas con el objetivo de proteger la salud de la ciudadanía, garantizar el control de los brotes epidemiológicos y contener la propagación de la enfermedad, así como evitar el colapso del sistema sanitario.

La adopción de estas medidas por las autoridades competentes se ampara en la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, en el resto de legislación sanitaria y de salud pública, en la legislación de protección civil y, específicamente, en el Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19.

Mediante el Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, se concretaron las medidas de intervención administrativa que se pueden adoptar en situaciones de pandemia para garantizar el control de contagios y se delimitó el procedimiento a seguir para adoptarlas. Concretamente, se adicionó al artículo 55 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública una letra k), que prevé que, en situaciones de pandemia o epidemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias competentes pueden adoptar medidas de limitación de la actividad, el desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales previstas en el anexo 3, de acuerdo con el procedimiento que dispone el artículo 55 bis.

En despliegue de este marco normativo, mediante la Resolución SLT/1587/2021, de 21 de mayo, se prorrogaron y modificaron las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña. Esta Resolución contiene las medidas vigentes hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2021, sin perjuicio de la evaluación continuada del impacto de las medidas que se contienen.

No obstante esta previsión de vigencia respecto de las últimas medidas adoptadas en la Resolución SLT/1587/2021, precitada, el director de la Agencia de Salud Pública de Cataluña, en fecha 2 de junio de 2021, ha emitido el informe preceptivo justificativo de la adopción de las medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de COVID-19. Este informe, que prevé los aspectos asistenciales a propuesta del Servicio Catalán de la Salud y los aspectos epidemiológicos y de salud pública a propuesta de la misma Agencia, pone de manifiesto que la ocupación por la COVID-19 en los hospitales muestra una tendencia claramente a la baja, tanto en camas de críticos como en camas de agudos, lo que permite la progresiva recuperación de la normalidad en el funcionamiento de los centros sanitarios. Por otra parte, con respecto a la situación epidemiológica, los datos de incidencia acumulada (IA) por fecha de diagnóstico ponen de manifiesto una tendencia decreciente sostenida de la curva pandémica. Con respecto al Rt de Cataluña, se mantiene estable en el umbral en torno al 1.

Estos datos justifican revisar las medidas restrictivas aplicables a determinados ámbitos de actividad y avanzar en el tiempo, sin esperar a la finalización de la vigencia de las medidas actuales, el proceso de desescalada, por tal que determinadas medidas que flexibilizan el horario de apertura y los aforos permitidos y las condiciones en que se pueden desarrollar determinadas actividades sociales puedan ser efectivas durante el próximo fin de semana, atendiendo a los principios de necesidad y de proporcionalidad y de menor afectación a los derechos de las personas.

De acuerdo con el estado de situación descrito en el informe mencionado, mediante esta Resolución se modifican las medidas previstas en la Resolución SLT/1587/2021, de 21 de mayo, relativas a sectores que en fin de semana incrementan su nivel de actividad. Así, se amplía el horario de apertura de las actividades

CVE-DOGC-B-21154116-2021

culturales y deportivas, de las tiendas de conveniencia, de los establecimientos comerciales anexos a gasolineras y de los servicios de restauración, actualmente establecido hasta las 24.00 horas, hasta las 01.00 horas del día siguiente. Se permite el consumo de alimentos y bebidas en espacios públicos habilitados para este consumo establecido, como hasta ahora, áreas de descanso u ocio, pícnicos, etc. con sujeción al límite de concentración de diez personas, a menos que sean convivientes. Se mantienen restricciones que afectan a la concentración de personas en establecimientos abiertos al público, pero se amplía hasta el 70% el porcentaje sobre el aforo permitido aplicable a los establecimientos y locales de comercio minorista, a las zonas comunes y de paso de los equipamientos comerciales colectivos, a la actividad comercial en mercados no sedentarios y ferias de mercado, en las instalaciones y equipamientos deportivos, a las competiciones deportivas que se pueden celebrar con público, y a los salones de juegos, casinos y salas de bingo, con la limitación del número máximo de personas que se pueden concentrar en estos últimos establecimientos ampliado a 500 o a 1.000, si se dispone de sistema de ventilación reforzado. En las actividades comunitarias que se desarrollan en equipamientos cívicos que disponen de sistema de ventilación reforzada, la actividad presencial también se amplía hasta el 70% del aforo autorizado. Se reanuda la actividad propia de las salas concierto, cafés teatro, cafés concierto y restaurantes musicales, con sujeción a las limitaciones aplicables a las actividades culturales de artes escénicas (70% del aforo autorizado y número máximo de 1.000 personas) y en el plan sectorial para la reanudación del ocio nocturno, y adicionalmente, para los restaurantes musicales, en la regulación aplicable a la restauración. El porcentaje sobre el aforo autorizado permitido aplicable a los parques y ferias de atracciones y espacios lúdicos cerrados se amplía del 30% al 50%. Tanto en las actividades culturales como en las competiciones deportivas que se pueden desarrollar con presencia de público, que tengan lugar al aire libre en equipamientos con un aforo autorizado superior a 15.000 personas, se prevé que puedan optar a abrir hasta un número máximo del 20% de este aforo, siempre que se establezcan espacios sectorizados independientes (no permeables entre sí) de un máximo de 3.000 personas en asientos preasignados y se prevean medidas de circulación de los asistentes que eviten las aglomeraciones en los cruces o puntos de más afluencia de acuerdo con lo que se establece en el anexo 2 de la Resolución. El desarrollo de estas actividades en estas condiciones requiere la presentación previa por parte del titular de la actividad de una declaración responsable en el departamento competente (en materia de cultura o deportes) y en el ayuntamiento del municipio donde se ubique la instalación o equipamiento, en la que se informe de las medidas de sectorización y de las características de los controles de accesos y movilidad. Finalmente, se eliminan las restricciones existentes a la ocupación (máximo seis personas incluidas el conductor) de los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

Las limitaciones que mantiene esta Resolución son conformes con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud y se consideran medidas proporcionales, idóneas, necesarias y justificadas con la finalidad de control de contagios y protección de los derechos a la vida, la integridad física y la salud de toda la población y, específicamente, de los colectivos más vulnerables ante la pandemia y con el fin de garantizar la capacidad de atención del sistema sanitario, tanto en las demandas generadas por la pandemia de la COVID-19 como en las demandas de salud derivadas de otras patologías más allá de la pandemia.

Por todo lo que se ha expuesto, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno del Plan de actuación del PROCICAT para las emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con un alto potencial de riesgo activado en la fase de emergencia 1, y en aplicación de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, de la Ley 18/2009, del 22 de octubre, de salud pública, y de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña,

Resolvemos:

-1 Medidas especiales en materia de salud pública

Mediante esta Resolución se modifica la Resolución SLT/1587/2021, de 21 de mayo, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, en los términos indicados en los apartados siguientes de la presente Resolución.

Estas medidas, mientras esté vigente esta Resolución o, si procede, la resolución que establezca la prórroga, dejan sin efecto, en todo aquello que se opongan, las establecidas en la Resolución SLT/1429/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2, así como las establecidas en el apartado 4 de la Resolución SLT/2073/2020, de 17 de agosto, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el territorio de Cataluña para la aplicación del Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 14 de agosto de 2020, sobre la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para la contención

CVE-DOGC-B-21154116-2021

de la pandemia de COVID-19, modificada por la Resolución SLT/2782/2020, de 19 de agosto.

Estas medidas se entienden sin perjuicio de la vigencia de otras y, en concreto, de la Resolución SLT/2056/2020, de 11 de agosto, por la que se prorrogan las medidas especiales en materia de salud pública relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19.

Las medidas que contiene esta Resolución son aplicables a todas las personas que se encuentren y circulen en Cataluña, así como a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público ubicado en este ámbito territorial.

-2 Se modifica el apartado 3 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el siguiente redactado:

“-3 Horarios de cierre

El horario de apertura al público de las actividades permitidas por esta Resolución es el correspondiente a cada actividad, sin que en ningún caso pueda superar la franja entre las 06.00 horas y las 22.00 horas, en general, y la franja entre las 06.00 horas y las 01.00 horas del día siguiente en caso de actividades culturales y deportivas, tiendas de conveniencia, establecimientos comerciales anexos a gasolineras, y servicios de restauración, incluida la recogida en el establecimiento y la prestación de servicios a domicilio. La restauración en áreas de servicio de vías de comunicación para profesionales de transporte no queda sujeta a ninguna franja horaria.

Se exceptúan de esta limitación las actividades de carácter esencial establecidas en el anexo 2 del Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública. En ningún caso se permite la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales entre las 22.00 y las 6.00 horas.”

-3 Se modifica el apartado 5 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el siguiente redactado:

“-5 Reuniones y/o encuentros familiares y de carácter social

1. Las reuniones y/o encuentros familiares y de carácter social, tanto en el ámbito público como privado, se permiten siempre que no se supere el número máximo de diez personas, a menos que se trate de convivientes.

No obstante, las reuniones y/o encuentros familiares y de carácter social que tengan lugar en espacios cerrados, incluyendo los domicilios, se recomienda que se restrinjan tanto como sea posible y que se limiten a visitas a personas con dependencia o en situación de vulnerabilidad y que sean siempre de la misma burbuja de convivencia.

2. En las reuniones que supongan, con sujeción a los límites establecidos, la concentración de personas en espacios públicos, no se permite el consumo ni de alimentos ni de bebidas. Se exceptúan de esta prohibición el consumo de alimentos y bebidas en espacios públicos habilitados con mobiliario para este consumo (áreas de ocio, de descanso, de pícnic y similares) y las comidas que se puedan hacer al aire libre en las salidas escolares, en las actividades de intervención socioeducativa y en las del ocio educativo permitidas.

3. No se consideran incluidas en la prohibición a que hace referencia el apartado 1 las personas que estén desarrollando una actividad laboral, las actividades de culto, los actos religiosos y ceremonias civiles, incluidas las bodas, servicios religiosos, ceremonias fúnebres ni los medios de transporte público.

Tampoco se incluyen las actividades docentes de carácter reglado (incluidas las universitarias), las actividades extraescolares y las actividades de intervención socioeducativa (servicios de intervención socioeducativa y centros abiertos), incluyendo el transporte escolar, y las actividades congresuales y asimiladas permitidas, las cuales se realizan con sujeción a las previsiones establecidas en los apartados 12, 13 y 16 de esta Resolución.

Esta limitación no afecta a las actividades deportivas organizadas donde los participantes tengan licencia emitida por una federación deportiva o por un consejo deportivo, que pueden entrenar en los grupos estables habituales y participar en las competiciones permitidas, siempre con sujeción al correspondiente plan sectorial aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT, aplicando todas las medidas establecidas en los protocolos COVID-19 correspondientes y evitando cualquier tipo de aglomeración de deportistas, ni las asambleas de entidades deportivas, que se tienen que realizar con sujeción a las previsiones establecidas en el apartado 9.7 de esta Resolución. No se aplica tampoco a las actividades culturales, cuya realización se sujeta en el apartado 9 de esta Resolución y al correspondiente plan sectorial aprobado por el

Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

4. En las reuniones y/o encuentros no pueden participar personas que tengan síntomas de COVID-19 o que tengan que estar aisladas o en cuarentena por cualquier motivo.

5. Esta limitación no es aplicable al derecho de manifestación y de participación política, el cual puede ser ejercido en las condiciones que determine la autoridad competente, y sin perjuicio del cumplimiento de las limitaciones establecidas con carácter general por las autoridades sanitarias en los espacios públicos."

-4 Se modifica el apartado 6 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el redactado siguiente:

"-6 Empresas de servicios y comercio minorista

1. La prestación de servicios se tiene que hacer, siempre que sea posible, sin contacto físico con los clientes. No obstante, se puede llevar a cabo la prestación de servicios la naturaleza de los cuales implique un contacto personal próximo siempre que se concierten con cita previa de forma individual y que las personas encargadas de su prestación dispongan de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En el desarrollo de la actividad se tendrán que extremar las medidas higiénicas.

2. La apertura al público de los establecimientos y locales comerciales de venta al detalle queda condicionada a los siguientes requisitos:

a) Que se reduzca al 70% el aforo permitido por licencia o autorización de la actividad.

Quedan exceptuados de esta limitación los establecimientos comerciales dedicados en venta de productos esenciales especificados en el anexo 2 del Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19, de productos higiénicos, los centros de veterinaria, las librerías, las peluquerías, los centros de estética, los concesionarios de automóviles y los centros de jardinería, que pueden permanecer abiertos con sujeción a las medidas previstas en el plan sectorial de comercio, aprobado por los órganos de Gobierno del Plan de actuación del PROCICAT.

b) Que los establecimientos apliquen de manera rigurosa las medidas higiénicas, de prevención y de seguridad establecidas para hacer frente a la COVID-19 en el Plan sectorial de comercio, aprobado por los órganos de Gobierno del Plan de actuación del PROCICAT.

3. La apertura al público de los centros comerciales, galerías comerciales y recintos comerciales, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los establecimientos y locales comerciales que se encuentran ubicados dentro de los centros comerciales, galerías comerciales o recintos comerciales están sujetos a las condiciones de apertura y a las excepciones establecidas en el apartado 2.

b) Las zonas comunes y de paso de los centros y recintos comerciales se encuentran sujetos también a la limitación del aforo al 70% del autorizado.

Los centros comerciales, galerías comerciales y recintos comerciales tienen que establecer sistemas de control de aforo y flujos que garanticen las medidas de control de aglomeraciones indicadas en el anexo 2, a los establecimientos y locales que se encuentran ubicados y también a los accesos de los mismos centros comerciales o recintos comerciales, incluidos los aparcamientos.

c) Cumplan con las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 1.

El cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo 1 se tiene que acreditar, previamente a la apertura, mediante la presentación de una declaración responsable en el departamento competente en materia de comercio y al ayuntamiento del municipio de ubicación en el que se informe de las características de los sistemas de ventilación y calidad del aire.

En la declaración tiene que constar la empresa o personal de mantenimiento habilidad de acuerdo con el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que garantiza que el espacio dispone de una ventilación adecuada a los criterios establecidos en el anexo 1.

Quedan eximidos de la presentación de esta declaración los titulares de los centros comerciales, galerías comerciales y recintos comerciales que hubieran presentado anteriormente la correspondiente declaración establecida como requisito de apertura, siempre que no haya ningún cambio en la empresa o personal de

CVE-DOGC-B-21154116-2021

mantenimiento habilitado.

d) Cumplan estrictamente con las medidas previstas en el correspondiente plan sectorial aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

La actividad de los locales y establecimientos de restauración integrados en centros, galerías o recintos comerciales se sujeta a las condiciones establecidas en el apartado 11 de esta Resolución.

4. Se pueden establecer sistemas de recogida en el local de los productos adquiridos por teléfono o vía internet, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en el interior del local o en su acceso, y también sistemas de reparto a domicilio. En la medida en que sea posible, la entrega tiene que evitar el contacto directo con el cliente mediante recogida en la puerta o en el coche, incluida la comida preparada."

-5 Se modifica el apartado 8 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el siguiente redactado:

"-8 Uso del transporte público

1. Sin perjuicio de las previsiones específicas previstas en el subapartado 2 para el sector del taxi, el transporte público tiene que mantener su oferta al 100% aunque se produzca una disminución de la demanda. Se puede ajustar la oferta en horario nocturno y fines de semana, en función de la evolución de la demanda. La oferta en hora punta se tiene que mantener entre las 6:00 horas y las 9.00 horas de los días laborables.

Los usuarios del transporte público se tienen que abstener de actividades que comporten sacarse la mascarilla, como comer.

Los operadores del transporte público con estaciones que estén en espacios cerrados tienen que disponer de dispensadores de gel hidroalcohólico.

Siguiendo criterios comunes establecidos por las autoridades de transporte público, los operadores tienen que utilizar sus medios de difusión para informar claramente a las personas usuarias de las indicaciones de autoprotección que tienen que seguir.

2. En el caso del transporte en vehículos de hasta nueve plazas incluido el conductor, prestado al amparo de licencias de taxi y de autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor, los entes locales pueden, de acuerdo con sus competencias, dictar las normas que consideren adecuadas para determinar las reducciones en la oferta de servicios en función de la demanda previsible en su ámbito territorial de actuación. A estos efectos, pueden dictar las normas que consideren adecuadas con respecto a los turnos y los tiempos de conducción de los conductores de los servicios de taxi."

-6 Se modifica el apartado 9 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el siguiente redactado:

"-9 Actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas y deportivas

1. Los locales y los espacios en que se desarrollan actividades culturales de artes escénicas y musicales, como teatros, cines, auditorios y circos, con programación artística estable, tanto en recintos cerrados como al aire libre, y los espacios especialmente habilitados para la realización de espectáculos públicos, pueden abrir limitando el aforo al 70% de lo autorizado y con un número máximo de 1.000 personas por sala y sesión o actuación. En todo caso, todos los asistentes tienen que estar sentados y se tiene que garantizar una buena ventilación de los espacios cerrados mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación. Si en estos locales y espacios existen establecimientos que desarrollan actividades de restauración, es necesario que se realicen de conformidad con el apartado 11 de esta Resolución.

En el caso de los locales o establecimientos con licencia o que hayan presentado la comunicación previa como salas de concierto, cafés teatro o cafés concierto, se le aplican las limitaciones señaladas en el párrafo anterior y el plan sectorial para la reanudación del ocio nocturno (actividades recreativas musicales). En los restaurantes musicales, además, se le aplican las condiciones del apartado 11 de esta Resolución."

2. Las actividades referidas en el apartado anterior, si se desarrollan al aire libre o bien en espacios físicos cerrados que cumplan con las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 1, siempre y cuando, tanto las que se desarrollan al aire libre como en espacios físicos cerrados, también garanticen las medidas de control de aglomeraciones indicadas en el anexo 2, pueden abrir, respetando el límite del aforo al 70%, hasta un máximo de 3.000 personas por sesión o actuación, todas sentadas, y con

previa asignación de asientos y registro.

Los titulares de las actividades tienen que presentar una declaración responsable en el departamento competente en materia de cultura y al ayuntamiento del municipio donde se ubique el espacio de la actividad, en la que se informará de las características de los sistemas de ventilación y calidad del aire y de los controles de accesos y movilidad, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los anexos 1 y 2.

En la declaración tendrá que constar la empresa o personal de mantenimiento habilitado de acuerdo con el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que garantiza que el espacio dispone de una ventilación adecuada a los criterios establecidos en el anexo 1.

3. Las actividades mencionadas en el apartado 1, si se desarrollan en todo momento al aire libre en instalaciones o equipamientos con un aforo autorizado superior a 15.000 personas, pueden optar a abrir hasta un número máximo del 20% de este aforo, siempre que:

- Se establezcan espacios sectorizados, con control de flujos de acceso y salida, baños y zonas de restauración independientes (no permeables entre sí), que tienen que ser de un máximo de 3.000 personas en asientos preasignados.

- Se prevean medidas de circulación de los asistentes que eviten las aglomeraciones en los cruces o puntos de más afluencia en cumplimiento de lo que se establece en el anexo 2.

El desarrollo de estas actividades en estas condiciones requiere la presentación previa por parte del titular de la actividad de una declaración responsable al departamento competente en materia de cultura y al ayuntamiento del municipio donde se ubique la instalación o equipamiento, en el que se informará de las medidas de sectorización y de las características de los controles de accesos y movilidad, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo 2.

4. Los archivos, las bibliotecas, los museos, las salas de exposiciones, las galerías de arte y los centros de creación y artes visuales tienen que sujetar las actividades al aforo del 70% de lo autorizado y a las medidas contenidas en los correspondientes planes sectoriales aprobados por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

5. Las instalaciones y los equipamientos deportivos pueden abrir y utilizarse siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Se garantice que no se supera el 70% del aforo autorizado, tanto en las instalaciones y los equipamientos al aire libre como en espacios cerrados, incluidas las piscinas.

- Se establezca un control de acceso.

- Se garantice una buena ventilación de los espacios cerrados mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación.

- Los vestuarios pueden estar abiertos. No obstante, las entidades responsables de la gestión de las instalaciones y los equipamientos deportivos tienen que informar a las personas usuarias de que el uso de los vestuarios es excepcional para las que utilicen el servicio de piscina, si existe, y para las que no tengan posibilidad de cambiarse en otro espacio de uso privativo y no compartido antes o después de la actividad deportiva.

El uso de los vestuarios queda condicionado a garantizar específicamente la ventilación mínima establecida en la normativa vigente en materia de instalaciones térmicas de edificios. Se recomienda el cumplimiento de las condiciones de ventilación reforzada descritas en el anexo 1 de esta Resolución.

- Si en estas instalaciones y equipamientos se prestan servicios de restauración, estos se tienen que desarrollar de acuerdo con el apartado 11 de esta Resolución.

- Se permite el desarrollo de actividades grupales con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En instalaciones y equipamientos en espacios cerrados que acrediten el cumplimiento de las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 1, se pueden realizar siempre y cuando se respete el límite del aforo al 70% y, excepto en las piscinas, que las actividades se puedan desarrollar con mascarilla.

Los titulares de las actividades tienen que presentar una declaración responsable al departamento competente en materia de deportes y al ayuntamiento del municipio donde se ubique el espacio de la actividad, en la que se tiene que informar de las características de los sistemas de ventilación y calidad del aire, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el anexo 1.

CVE-DOGC-B-21154116-2021

En la declaración tiene que constar la empresa o personal de mantenimiento habilitado de acuerdo con el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que garantiza que el espacio dispone de una ventilación adecuada a los criterios establecidos en el anexo 1.

b) En instalaciones y equipamientos en espacios cerrados que no estén incluidos en el supuesto de la letra a), se pueden realizar siempre y cuando no concentren a más de diez personas, incluida la persona que es la profesora o monitora, si procede, y, excepto en las piscinas, que las actividades se puedan desarrollar con mascarilla. La limitación de concentración de personas no afecta a las actividades deportivas donde los participantes tengan licencia emitida por una federación deportiva o por un consejo deportivo, que pueden entrenar en los grupos estables habituales y participar en las competiciones permitidas, siempre con sujeción al correspondiente plan sectorial aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT, aplicando todas las medidas establecidas en los protocolos COVID-19 correspondientes y evitando cualquier tipo de aglomeración de deportistas.

c) En instalaciones y equipamientos en espacios al aire libre se pueden realizar respetando el límite del aforo al 70%.

- En las instalaciones y los equipamientos en espacios cerrados se tiene que concertar cita previa.

- Se cumplan las indicaciones de los planes sectoriales aprobados por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

No se encuentran afectados por estas limitaciones los centros de tecnificación y rendimiento deportivos, tanto de titularidad pública como privada, así como las instalaciones y equipamientos deportivos que tengan que acoger entrenamientos y competición profesional, estatal e internacional.

6. Se permite el desarrollo de todas las competiciones deportivas en Cataluña, que se tienen que desarrollar de acuerdo con lo que prevé el Plan de acción por el desconfinamiento deportivo de Cataluña.

A excepción de las competiciones de ámbito estatal e internacional de fútbol y de baloncesto de carácter profesional que, en aplicación de la normativa específica estatal, se tienen que desarrollar sin presencia de público, el resto de competiciones permitidas se pueden desarrollar con presencia de público con sujeción a las condiciones siguientes:

a) En instalaciones y equipamientos al aire libre, con sujeción al aforo del 70% de lo autorizado y un número máximo de 3.000 personas.

b) Si se desarrollan en todo momento al aire libre en instalaciones o equipamientos con un aforo autorizado superior a 15.000 personas, pueden optar a abrir hasta un número máximo del 20% de este aforo, siempre y cuando:

- Se establezcan espacios sectorizados, con control de flujos de acceso y salida, baños y zonas de restauración independientes (no permeables entre sí), que tienen que ser de un máximo de 3.000 personas en asientos preasignados.

- Se prevean medidas de circulación de los asistentes que eviten las aglomeraciones en los cruces o puntos de más afluencia en cumplimiento de lo que se establece en el anexo 2.

El desarrollo de estas actividades en estas condiciones requiere la presentación previa por parte del titular de la actividad de una declaración responsable al departamento competente en materia de deportes y al ayuntamiento del municipio donde se ubique la instalación o equipamiento, en el que se informará de las medidas de sectorización y de las características de los controles de accesos y movilidad, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo 2.

c) En instalaciones y equipamientos en espacios cerrados, con sujeción al aforo del 70% de lo autorizado y un número máximo de 1.000 personas. Se tiene que garantizar la ventilación mínima establecida en la normativa vigente en materia de instalaciones térmicas de edificios.

d) En instalaciones y equipamientos en espacios cerrados que cumplan las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 1 para todos los espacios y locales abiertos al público y se garanticen las medidas de control de aglomeraciones indicadas en el anexo 2, respetando el límite del aforo al 70%, pueden asistir hasta un máximo de 3.000 personas.

El desarrollo de competiciones en estas condiciones requiere la presentación previa por parte del titular de la instalación o equipamiento deportivo de una declaración responsable en el departamento competente en materia de deportes y en el ayuntamiento del municipio donde se ubique la instalación o equipamiento en la

CVE-DOGC-B-21154116-2021

que se informará de las características de los sistemas de ventilación y calidad del aire y de los controles de accesos y movilidad, en cumplimiento de las condiciones establecidas en los anexos 1 y 2.

En la declaración tendrá que constar la empresa o personal de mantenimiento habilitado de acuerdo con el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que garantiza que el espacio dispone de una ventilación adecuada de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 1.

e) En aquello no previsto en esta Resolución, la organización de la disposición de público en acontecimientos deportivos se tiene que seguir de acuerdo con los parámetros previstos en el Plan de acción por el desconfinamiento deportivo de Cataluña y siempre con asiento preasignado.

f) Si en estas instalaciones y equipamientos se prestan servicios de restauración, estos se tienen que desarrollar de acuerdo con el apartado 11 de esta Resolución.

7. Se permite la celebración de asambleas de entidades deportivas, de manera presencial, limitando el aforo al 50% del autorizado y con un número máximo de 500 personas, y condicionado a garantizar específicamente la ventilación mínima establecida en la normativa vigente en materia de instalaciones térmicas de edificios. En instalaciones y equipamientos en espacios abiertos o bien en espacios cerrados que cumplan las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 1 para todos los espacios y locales abiertos al público, así como las medidas de control de aglomeraciones indicadas en el anexo 2, respetando el límite del aforo al 50%, pueden asistir hasta un máximo de 1.000 personas.

Los titulares de las entidades tienen que presentar una declaración responsable en el departamento competente en materia de deportes y en el ayuntamiento del municipio donde se ubique la entidad en la que se informará de las características de los sistemas de ventilación y calidad del aire y de los controles de accesos y movilidad, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los anexos 1 y 2.

En la declaración tiene que constar la empresa o personal de mantenimiento habilitado de acuerdo con el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que garantiza que el espacio dispone de una ventilación adecuada a los criterios establecidos en el anexo 1.

8. Los parques y ferias de atracciones, incluyendo todo tipo de estructuras no permanentes desmontables, pueden reabrir con sujeción a una limitación en el aforo autorizado del 50% y con sujeción a las medidas establecidas en el plan sectorial correspondiente aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT. También pueden reabrir los locales y establecimientos de restauración integrados en los parques y ferias de atracciones sujetas a las condiciones establecidas en el apartado 11 de esta Resolución.

Los parques y jardines de titularidad pública y las áreas de juego infantiles pueden permanecer abiertos siguiendo las pautas de uso y mantenimiento aprobadas por el PROCICAT para estos espacios.

9. Las actividades lúdicas en espacios cerrados se pueden desarrollar con sujeción a una limitación en el aforo autorizado del 50%. También pueden reabrir al público los servicios complementarios de bar y de restauración sujetos a las condiciones establecidas en el apartado 11 de esta Resolución."

-7 Se modifica el apartado 10 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el siguiente redactado:

"10 Actividades relacionadas con el juego

1. Los locales y los espacios en que se desarrollan actividades de salones de juegos, casinos y salas de bingo pueden abrir al público con una limitación del aforo al 70% de lo autorizado y un máximo de 500 personas. Se tiene que garantizar la ventilación mínima establecida en la normativa vigente en materia de instalaciones térmicas de edificios.

La disposición de los clientes tiene que limitar los grupos a un máximo de diez personas y con la distancia física de dos metros entre diferentes grupos. Se tienen que establecer sistemas de control de flujos en los accesos y las zonas de movilidad que eviten las aglomeraciones y dar cumplimiento a las medidas previstas en el plan sectorial de los establecimientos del juego aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

2. Cuando además de las condiciones establecidas en el apartado anterior, las actividades cumplan las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 1 para todos los espacios y locales abiertos al público y se garanticen las medidas de control de aglomeraciones indicadas en el anexo 2, pueden abrir respetando el límite del aforo al 70%, hasta un máximo de 1.000 personas.

CVE-DOGC-B-21154116-2021

El desarrollo de las actividades en estas condiciones requiere la presentación por parte de los titulares de las actividades de una declaración responsable en el departamento competente en materia de juego y en el ayuntamiento del municipio donde se ubique el espacio de la actividad previamente a su desarrollo, en la que se informará de las características de los sistemas de ventilación y calidad del aire y de los controles de accesos y movilidad, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los anexos 1 y 2.

En la declaración tendrá que constar la empresa o personal de mantenimiento habilitado de acuerdo con el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que garantiza que el espacio dispone de una ventilación adecuada de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 1.

3. Se permite la apertura al público de los servicios complementarios de bar y de restauración en los salones de juegos, casinos y salas de bingo, con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 11 de esta Resolución."

-8 Se modifica el apartado 11 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el siguiente redactado:

"-11 Actividades de hostelería y restauración

Los establecimientos de hostelería y restauración pueden abrir con sujeción a las condiciones siguientes:

- Se restablece el consumo en barra, con una separación interpersonal de 1,50 metros, en cualquier caso.
- En el interior, el aforo se limita al 50% de lo autorizado y se garantizará una distancia mínima debidamente señalizada de dos metros entre comensales de mesas o agrupaciones de mesas diferentes. Se tiene que garantizar la ventilación del espacio mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación.
- En las terrazas se tiene que garantizar una distancia mínima debidamente señalizada de dos metros entre comensales de mesas o grupos de mesas diferentes.
- El número máximo de comensales por mesa o agrupación de mesas es de seis personas tanto en el interior como en terrazas, a menos que pertenezcan a la burbuja de convivencia.
- Se tiene que garantizar la distancia de un metro entre personas de una misma mesa, excepto para personas que pertenezcan a la burbuja de convivencia. El tipo y tamaño de mesa tienen que permitir que se garanticen estas distancias.
- El servicio sólo se puede realizar de las 06:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente. Los clientes no podrán permanecer en el establecimiento fuera de esta franja horaria.

Esta franja horaria no es aplicable a los servicios de restauración de los centros de trabajo destinados a las personas trabajadoras, a los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales para dar servicio exclusivamente a las personas que realizan prestación laboral y a las personas que están ingresadas, y a los servicios de comedor de carácter social, para las personas usuarias del servicio.

- Las actividades de restauración para servir a domicilio o para recogida de los clientes en el establecimiento se podrán realizar durante todo el horario de apertura del establecimiento, de acuerdo con el régimen horario establecido en el apartado 3 de esta Resolución.

- Se tienen que cumplir siempre todas las indicaciones del Plan sectorial de la restauración aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT."

-9 Se modifica el apartado 15 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el siguiente redactado:

"-15 Equipamientos cívicos

1. En los equipamientos cívicos se pueden realizar actividades cívicas y comunitarias grupales que impliquen presencialidad en grupos no superiores a diez personas y cumpliendo las medidas higiénicas y de prevención correspondientes.

No obstante, cuando estas actividades cumplan las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 1 para todos los espacios y locales abiertos al público, la actividad presencial puede

CVE-DOGC-B-21154116-2021

llegar hasta el 70% del aforo autorizado. El desarrollo de las actividades en estas condiciones requiere la presentación por parte de los titulares de los equipamientos de una declaración responsable en el departamento competente en materia de asuntos sociales y en el ayuntamiento del municipio donde se ubique el espacio de la actividad previamente a su desarrollo, en la que se informará de las características de los sistemas de ventilación y calidad del aire, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el anexo 1.

En la declaración tendrá que constar la empresa o personal de mantenimiento habilitado de acuerdo con el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que garantiza que el espacio dispone de una ventilación adecuada de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 1.

-10 Se modifica el apartado 16 de la Resolución 1587/2021, de 21 de mayo, que pasa a tener el siguiente redactado:

“-16 Congresos, convenciones, ferias comerciales y fiestas mayores

1. Se puede reanudar la celebración presencial de congresos, convenciones, ferias comerciales y actividades asimilables, con sujeción, con carácter general, a las siguientes condiciones:

a) Que se reduzca el aforo al 50% de lo autorizado, con un número máximo de asistentes de 1.000 personas. Se tiene que garantizar la ventilación mínima establecida en la normativa vigente en materia de instalaciones térmicas de edificios.

b) En instalaciones y equipamientos al aire libre y en espacios cerrados que cumplan las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 1 para todos los espacios y locales abiertos al público y se garanticen las medidas de control de aglomeraciones indicadas en el anexo 2, respetando el límite del aforo al 50%, pueden asistir hasta un máximo de 3.000 personas.

El desarrollo de la actividad en estas condiciones requiere la presentación previa por parte del titular de la instalación o equipamiento de una declaración responsable en el departamento competente en materia de comercio, y en el ayuntamiento del municipio donde se ubique la instalación o equipamiento en la que se informará de las características de los sistemas de ventilación y calidad del aire y de los controles de accesos y movilidad, en cumplimiento de las condiciones establecidas en los anexos 1 y 2.

En la declaración tendrá que constar la empresa o personal de mantenimiento habilitado de acuerdo con el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que garantiza que el espacio dispone de una ventilación adecuada de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 1.

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, se podrán celebrar congresos, convenciones y actividades feriales que superen el aforo del 50% y/o el número máximo de personas asistentes, si así lo autoriza previamente el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT, una vez emitido informe favorable del ayuntamiento correspondiente siempre y cuando se realicen en un recinto ferial y la organización de la actividad disponga de un plan de contingencia y prevención de la COVID-19 con medidas que respeten las previstas en el correspondiente plan sectorial aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

2. Se permite celebrar aperitivos de pie en congresos, convenciones, ferias comerciales y actividades asimilables, siempre que cumplan una distancia de seguridad de 2 metros entre las mesas, que se presenten los alimentos en formato individual y que sigan los criterios establecidos en el plan sectorial correspondiente aprobado para el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

3. La actividad de los mercados no sedentarios y las ferias mercado resta condicionada a una reducción al 70% de la capacidad de aforo máximo del recinto y al cumplimiento de las medidas previstas en el correspondiente plan sectorial aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT. Si sus características no permiten esta adaptación, no se podrá realizar esta actividad.

4. Permanecen suspendidas las fiestas mayores y otras fiestas que puedan suponer la celebración de actos con riesgo de generar aglomeraciones de personas.”

-11 Duración

La duración de las medidas se establece hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2021.

CVE-DOGC-B-21154116-2021

-12 Entrada en vigor

Esta Resolución entra en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 3 de junio de 2021

Josep Maria Argimon Pallàs

Consejero de Salud

Joan Ignasi Elena i Garcia

Consejero de Interior

(21.154.116)